



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Rodríguez Fernández contra la resolución de fojas 651, de fecha 28 de diciembre de 2021, expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que resuelve suspender el pago de su pensión de invalidez vitalicia desde el 19 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2016; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente 03317-2010-PA/TC, de fecha 11 de noviembre de 2010 (f. 186), declaró fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, ordenó que la entidad demandada le otorgue al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 9 de octubre de 2006, conforme a los fundamentos de la presente, abonándole los reintegros, intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. En etapa de ejecución de sentencia, la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2010, emitió la Resolución 2448-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 16 de agosto de 2012 (f. 251), mediante la cual resuelve otorgar a la accionante renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 por la suma de S/. 343.00 a partir del 9 de octubre de 2006.
3. El accionante, con fecha 18 de febrero de 2013 (f. 273), observó la Resolución 2448-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 16 de agosto de 2012, Informe, Resumen de Intereses Legales, Liquidación de Intereses Legales, Resumen de Hoja de Liquidación, Hoja de Liquidación D.L 18846, Hoja de Cálculo de Devengados D.L 18846, Detalle de Hoja de Regularización – Liquidación, Hoja de Liquidación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

D.L 18846 y Cuadro de Remuneraciones Mensuales, alegando que se le ha otorgado renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 343.00, tomando como base para su cálculo la remuneración mínima vital, pero lo que corresponde conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional es que calcule tomando como base las doce últimas remuneraciones percibidas antes de su cese laboral.

4. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el Auto de Vista N.º 944-2013, contenido en la Resolución N.º 34, de fecha 2 de diciembre de 2013 (f. 338), expedida en etapa de ejecución de sentencia, confirmó la Resolución N.º 30, de fecha 13 de agosto de 2013 (f. 292), expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, que resolvió declarar infundada la observación formulada por el accionante, por considerar que, en el caso de autos, el certificado de trabajo que obra a fojas 2 da cuenta de que el actor culminó sus labores en la Empresa Minera del Centro del Perú el 23 de octubre de 1997 y que la incapacidad fue detectada el 9 de octubre de 2006; que, por tanto, debe realizarse el cálculo de la pensión de invalidez tomando en consideración las doce últimas remuneración mínimas vitales vigentes al año 2006, las cuales fueron reguladas por el Decreto Supremo 016-2005-TR, que establece como monto la suma de S/.500.00, lo cual multiplicado por 70 %, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, arroja la suma de S/.350.00, monto que fue otorgado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Por ello, no se advierte que dicha entidad haya incurrido en cálculo erróneo, además de observarse que la base de cálculo que tomó la Oficina de Normalización Previsional (ONP) fue la establecida por el Tribunal Constitucional, razón por la cual se debe declarar infundada la observación formulada por el actor.
5. El accionante, con fecha 20 de enero de 2014, interpone recurso de agravio constitucional contra el auto contenido en la Resolución N.º 34, de fecha 2 de diciembre de 2013 (f. 338), expedida en etapa de ejecución de sentencia, alegando que conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional le corresponde percibir una pensión de invalidez permanente total, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, equivalente al 70 % de su remuneración mensual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

6. El Tribunal Constitucional, mediante la resolución recaída en el Expediente 01938-2014-PA/TC, de fecha 18 de octubre de 2018 (f. 427), declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución N.º 34, de fecha 2 de diciembre de 2013 (f. 338), que declaró fundada la observación formulada por el accionante; y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que cumpla con ejecutar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre de 2010, conforme a sus considerandos 11 y 12. Cabe precisar que en los considerandos 11 y 12 del citado auto expedido por el Tribunal Constitucional se señala lo siguiente:

11. Así en la sentencia, emitida en el Expediente 1186-2013-AA/TC quedó establecido que el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.

12. En consecuencia, al observar que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre, de 2010, no ha tomado en cuenta lo señalado en los considerandos 10 y 11 *supra*, corresponde estimar el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante y ordenar a la ONP emita nueva resolución otorgándole al accionante la pensión de invalidez vitalicia a partir del 9 de octubre de 2006, para lo cual el monto de la pensión equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención al grado de 75 % de incapacidad por la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, será calculado sobre el 100 % de la “remuneración mensual” entendida como el promedio de las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de su cese laboral, ocurrido el 23 de octubre de 1997, conforme al certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA (folio 2); siempre y cuando dicho monto resulte mayor al 100 % del promedio de las doce últimas remuneraciones mínimas vitales vigentes al 9 de octubre de 2006, fecha de la contingencia. (subrayado agregado).

7. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato contenido en la resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de octubre de 2018, expidió la Resolución 1644-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 27 de noviembre de 2019 (f. 502),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

que resuelve:

Artículo 1º.- Otorgar por mandato judicial. Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional a VICTOR RODRIGUEZ FERNANDEZ, bajo los alcances de la Ley N° 26790, por la suma de S/. 1,278.01 a partir del 09 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 2º.- Suspender el pago de la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional por el periodo comprendido del 19 de enero de 2008 al 27 de febrero de 2016, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Disponer por mandato judicial el pago de las pensiones devengadas ascendente a la suma de S/. 33,241.25, detallado en la Hoja de Regularización - Liquidación, que se adjunta y forma parte de la presente resolución, el mismo que será pagado en forma fraccionada de acuerdo a la normatividad vigente, a partir del mes de enero de 2020 (pago que corresponde a la emisión de febrero de 2020).

Artículo 4º.- Disponer por mandato judicial, el pago de los intereses legales por la suma de S/. 1,833.75, detallado en el Cuadro Resumen de Intereses Legales y Anexos que se adjunta y forma parte de la presente resolución, monto que será abonado en el mes de enero de 2020 (pago que corresponde a la emisión de febrero de 2020).

Artículo 5º.- Determinar la deuda por la suma de S/. 1,620.00, por concepto de complemento retributivo de la Ley N° 30281, la misma que será descontada por Pago de Prestaciones de la Dirección de Prestaciones.

(...).

Sustenta su decisión en lo siguiente:

Que, al haberse determinado que el porcentaje de menoscabo del asegurado es del 75%, es decir se encuentra con incapacidad permanente total, corresponde otorgar como monto de renta, el 70% de la remuneración mensual, la misma que quedó determinada en la suma de S/. 1,278.01, conforme al formato de la Hoja de Liquidación del Decreto Ley N° 26790, que se adjunta a la presente;

Que, de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 10063-2006-PA/TC, vigente desde el 19 de enero 2008 el cual tiene carácter vinculante, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente Renta Vitalicia y remuneración, siempre que no adolezca de incapacidad permanente total y/c gran incapacidad; motivo por el cual Pago de Prestaciones de la Oficina de Normalización Previsional periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el otorgamiento de este beneficio;

Que, como consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente, y de la verificación de la Cuenta Individual del Afiliado, se verifica que el asegurado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

continuo laborando para su ex empleador DOE RUN PERU S.R.L desde el 19 de enero de 2008 al 27 de febrero de 2016, habiendo percibido Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional evidenciando incapacidad permanente total; en consecuencia, corresponde suspender el pago de la pensión durante dichos meses al ser incompatible, de conformidad con la Sentencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 10063-2006-PA/TC.

Que, finalmente de conformidad con la Nonagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, que autoriza el otorgamiento de un complemento retributivo de carácter no pensionable para los rentistas del Régimen del Decreto Ley N° 18846, que perciban una renta mensual inferior a S/. 370.00; se ha verificado que el actor venía percibiendo por dicho complemento desde el 01 de febrero de 2015 la suma de S/. 27.00; sin embargo, como consecuencia del recalcule de la renta vitalicia, el monto de la renta a dicha fecha asciende a la suma de S/. 1,278.01, en consecuencia, se genera un adeudo por la suma de S/. 1,620.00, por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 27 de febrero de 2016, tal como se detalla en la Hoja de Regularización - Liquidación, que se adjunta a la presente; (...) (sic) (subrayado agregado).

8. El accionante, con fecha 23 de enero de 2020 (f. 552), observa la Resolución 4, de setiembre de 2017 (f. 772); la Resolución 1644-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 27 de noviembre de 2019 (f. 502); el Resumen de Interés Legal y sus anexos, el Resumen de la Hoja de Liquidación, la Hoja de Liquidación D.L 18846, el Detalle de la Hoja de Regularización N.º 121133 - Liquidación, el Detalle de la Hoja de Regularización N.º 121133 – Gratificación, la Hoja de Liquidación Ley 26790 y el Cuadro de Remuneraciones Mensuales, todos de fecha 27 de noviembre de 2019, alegando (i) que, con respecto a la pensión que le corresponde, del Cuadro de Remuneraciones Mensuales de fecha 27 de noviembre de 2019 se desprende que la demandada ha utilizado los meses de octubre de 1996 hasta setiembre de 1997 para realizar el cálculo de su pensión vitalicia; sin embargo, en algunos meses (octubre-1996, diciembre-1996, abril-1997 y mayo-1997) los montos señalados no son las verdaderas remuneraciones que percibía el recurrente, ya que difieren de los montos señalados en las boletas de pago emitidas por el empleador; (ii) que la demandada Oficina de Normalización Previsional sin ningún mandato judicial, y muy arbitrariamente, modificando lo ejecutoriado, suspende el pago de la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional por el periodo comprendido del 19 de enero de 2008 al 27 de febrero de 2016, notándose claramente que la resolución y los anexos fueron emitidos de manera defectuosa y sin arreglo a ley, contraviniendo la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2010 y el auto de fecha 18 de octubre de 2018 emitidos por el Tribunal Constitucional;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

y (iii) que, con respecto a los intereses legales, de la Hoja de Resumen de Intereses Legales de fecha 27 de noviembre de 2019 y sus anexos se desprende que dicha liquidación está realizada de manera defectuosa, ya que la demandada realizó el cálculo de los devengados desde el 9 de octubre de 2006 hasta el 31 de enero de 2020, mientras que el cálculo de los intereses legales lo realizó desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 26 de noviembre de 2019, pero lo debió efectuar hasta el 31 de enero 2020 y no hasta la fecha determinada por la demandada.

9. El Segundo Juzgado Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el auto contenido en la Resolución 48, de fecha 31 de mayo de 2021 (f. 606), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante Víctor Rodríguez Fernández, respecto de la Resolución 1644-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 27 de noviembre de 2019 y sus anexos; en consecuencia, le ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que realice un nuevo cálculo de la pensión del demandante teniendo en cuenta los montos consignados en las doce últimas remuneraciones realmente percibidas antes de su cese; y declaró infundadas las observaciones formuladas respecto de la suspensión del pago de la pensión desde el 19 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero 2016.

Considera que, si bien la sentencia del Tribunal Constitucional no indica la suspensión de la pensión desde el 19 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2016, el demandante no ha tenido en cuenta que en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 10063-2006-PA/TC, vigente desde el 19 de enero de 2008, que tiene carácter vinculante, se ha señalado que el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente renta vitalicia y remuneración siempre que no adolezca de incapacidad permanente total y/o gran incapacidad.

El Juzgado señala que, al verificar y solicitar la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio, se verificó de la Cuenta Individual del Afiliado que el actor pensionista continuó laborando para su empleador Doe Run Perú S.R.L., desde el 19 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2016, habiendo percibido renta vitalicia por enfermedad profesional a pesar de tener incapacidad permanente total, es decir, que continuó laborando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

pese a haber tenido incapacidad permanente total, en contravención de lo establecido en la sentencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 10063-2006-PA/TC, motivo por el cual la ONP decidió suspender el pago de la pensión durante dichos meses, lo cual se encuentra arreglado a derecho.

Y, respecto al período de cálculo de los intereses legales, indica que el actor considera que debieron calcularse hasta el 31 de enero de 2020 y que, sin embargo, no ha tenido en cuenta que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 1644-2019-ONP/DPR.GD/DL18846, dispuso otorgar el pago de los intereses legales a partir del 10 de noviembre de 2006 (día siguiente al inicio de devengados) hasta el 26 de noviembre de 2019, que es el día anterior a la fecha en que se emitió la citada resolución administrativa; consecuentemente, el periodo de liquidación de intereses legales ha sido bien calculado, por lo que no se puede extender dicha fecha más allá de la fecha de expedición de la resolución que reconoce tal beneficio.

10. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el Auto de Vista N° 1111-2021, contenido en la Resolución N.º 53, de fecha 28 de diciembre de 2021 (f. 651), expedido en etapa de ejecución de sentencia, confirmó el auto contenido en la Resolución N.º 48, de fecha 31 de mayo de 2021 (f. 606), en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la observación formulada por el demandante contra la Resolución 1644-2019- ONP/DPR.GD/Ley 18846, de fecha 27 de noviembre de 2019 y sus anexos; en consecuencia, ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que realice un nuevo cálculo de la pensión del demandante teniendo en cuenta los montos consignados en las doce últimas remuneraciones realmente percibidas antes de su cese y que se descuenten los conceptos remunerativos no permanentes.

Además confirmó el citado auto en el extremo que declara infundada la observación referida a la suspensión del pago de la pensión desde el 19 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2016. Sustenta su decisión en que el apelante señala que la suspensión del pago de la pensión desde el 10 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2016 contraviene la sentencia con cosa juzgada que resolvió la presente controversia, debido a que en esta decisión no se ha ordenado ninguna suspensión de pago, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

que incluso dicha suspensión debió ser alegada por la demandada en la etapa correspondiente. Sin embargo, de los actuados se advierte que la decisión con la que se adquiere la calidad de cosa juzgada es la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre de 2010, de la cual no se aprecia ninguna afectación al derecho a la cosa juzgada debido a que en la decisión del Tribunal Constitucional no ha sido objeto de cuestionamiento la suspensión del pago de la pensión desde el 19 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2016, sino que este suceso ha sido recién advertido por la entidad demandada al momento de emitir la Resolución 1644-2019-ONP/DPR.GD/Ley 18846, de fecha 27 de noviembre de 2019, al verificar de la cuenta individual del afiliado que el asegurado continuó laborando para su empleadora Doe Run Perú desde el 19 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2016, habiendo percibido renta vitalicia por enfermedad profesional pese a padecer incapacidad permanente total. Por lo tanto, se trata de nuevo hecho no discutido a nivel judicial. Tampoco ha precluido dicha observación por parte de la demandada, por lo que considera que los hechos antes detallados afectan la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 10063-2006-PA/TC, donde se ha señalado que el pensionista podrá percibir simultáneamente renta vitalicia y remuneración siempre que no adolezca de incapacidad permanente total y/o gran incapacidad.

Por último, declaró nulo el extremo de la resolución que declara infundada la observación referida a los intereses legales practicados y, renovando el acto procesal afectado, dispuso que el juez de origen emita un nuevo pronunciamiento respecto a tal extremo y que evalúe los puntos observados en la presente resolución. Basa su decisión en que la demandada ha realizado el cálculo de los intereses legales a partir del 10 de octubre de 2006 (día siguiente al inicio de los devengados) hasta el 26 de noviembre de 2019 (día anterior a la fecha de la emisión de la Resolución 1644-2019-ONP/DPR.GD/DL18846). Sin embargo, se advierte una contradicción en la resolución judicial materia de apelación, dado que, por un lado, el juzgador señala que se ha procedido correctamente a la suspensión de pago de la pensión desde el 19 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2016 y, por otro lado, considera que los intereses se han calculado correctamente, tomando en cuenta el periodo del 10 de octubre de 2006 al 26 de noviembre de 2019. En otras palabras, no se puede considerar, por un lado, una liquidación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

intereses legales desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 26 de noviembre de 2019 y, por otro lado, señalar que procede la suspensión del pago de pensión desde el 19 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2016, debido a que el trabajador se encontraba laborando durante ese período pese a tener incapacidad total permanente; en consecuencia, corresponde anular este extremo de la resolución venida en grado, a fin de que el juez de origen emita un nuevo pronunciamiento, y el juez debe utilizar los apremios necesarios para que se efectúe una adecuada liquidación.

11. El accionante, con escrito de fecha 7 de enero de 2022 (f. 655), interpone recurso de agravio constitucional contra el Auto de Vista 1111-2021, contenido en la Resolución 53, de fecha 28 de diciembre de 2021 (f. 651), expedido en etapa de ejecución de sentencia, en el extremo que suspende el pago de su pensión de invalidez vitalicia desde el 19 de enero de 2008 hasta el 27 de febrero de 2016, alegando que no se ha tenido en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente 03317-2010-PA/TC, tiene la calidad de cosa juzgada y que debe cumplirse en sus propios términos y en su integridad.
12. En la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que precede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
13. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja.
14. De autos se desprende que la controversia se centra en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

considerando 1 *supra*; en particular, si se ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre de 2010 (f. 186), y a la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre de 2018 (f. 427), que le ordenan a la entidad demandada otorgar al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 9 de octubre de 2006, para lo cual el monto de la pensión equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención al grado de 75 % de incapacidad permanente total por la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, será calculado sobre el 100 % de la “remuneración mensual”, entendida como el promedio de las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de su cese laboral, ocurrido el 23 de octubre de 1997; siempre y cuando dicho monto resulte mayor que el 100 % del promedio de las doce últimas remuneraciones mínimas vitales vigentes al 9 de octubre de 2006, fecha de la contingencia.

15. Al respecto, obra en los actuados que, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre de 2010 (f. 186), de la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre de 2018 (f. 427), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) emitió la Resolución 1644-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 27 de noviembre de 2019 (f. 502), mediante la cual resolvió en su artículo 1 otorgar al accionante por mandato judicial renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/. 1,278.01 a partir del 9 de octubre de 2006.

Sin embargo, en su artículo 2, resolvió suspender el pago de la citada renta vitalicia por el periodo comprendido del 19 de enero de 2008 al 27 de febrero de 2016, por considerar que en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 10063-2006-PA/TC, vigente desde el 19 de enero 2008, que tiene carácter vinculante, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente renta vitalicia y remuneración, siempre que no adolezca de incapacidad permanente total y/o gran incapacidad, motivo por el cual el pago de prestaciones de la Oficina de Normalización Previsional, periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, se verificará, por lo que se solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el otorgamiento de este beneficio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

En el caso de autos, de la verificación de la Cuenta Individual del Afiliado se aprecia que el asegurado continuó laborando para su empleador Doe Run Perú S.R.L. del 19 de enero de 2008 al 27 de febrero de 2016, habiendo percibido renta vitalicia por enfermedad profesional evidenciando incapacidad permanente total, por lo que corresponde suspender el pago de la pensión durante dichos meses al ser incompatible, de conformidad con la citada sentencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional dictada en el Expediente 10063-2006-PA/TC.

16. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, en su artículo 18.2.1., sobre Invalidez Parcial Permanente, señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %). En su artículo 18.2.2., sobre Invalidez Total Permanente, indica que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedará disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente —invalidez total permanente— en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
17. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, precisó los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en lo que se refiere a la percepción simultánea de pensión de invalidez prevista en la Ley 26790 y remuneración, en el fundamento 17 de la citada sentencia, dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, reiteró el precedente establecido en la sentencia del Expediente 10063-2006-PA/TC, publicada el 6 de diciembre de 2007 en el portal web institucional y precisó lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

17. Asimismo, con relación a la percepción simultánea de pensión de invalidez y remuneración, también ha de reiterarse como precedente vinculante que
- a) Resulta incompatible que un asegurado con gran invalidez perciba pensión de invalidez y remuneración.
 - b) Resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración.
 - c) Resulta compatible que un asegurado con invalidez permanente parcial perciba pensión de invalidez y remuneración.
18. En el presente caso, se advierte que la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre de 2010 (f. 186), declara fundada la demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y ordena a la entidad demandada otorgar al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 9 de octubre de 2006 —fecha de la contingencia—, por considerar que el demandante presenta el Certificado Médico-DS 166-2005-EF, de fecha 9 de octubre de 2006, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, que le diagnostica silicosis II con 75 % de menoscabo global; y conforme se aprecia del Certificado de Trabajo de fecha 3 de setiembre de 2004, el actor laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en la condición de oficial en el Departamento de fundición y refinerías, sección refinería de plomo de la Unidad de La Oroya, desde el 28 de junio de 1977 hasta el 23 de octubre de 1997.
19. Por otra parte, dado que posteriormente el accionante, del 19 de enero de 2008 al 27 de febrero de 2016, laboró para la empresa Doe Run Perú S.R.L. —lo cual no lo ha denegado—, pese a padecer de incapacidad permanente total desde el 9 de octubre de 2006 —al habersele diagnosticado silicosis II, con 75 % de menoscabo global—, corresponde la suspensión de su pensión durante el periodo comprendido del 19 de enero de 2008 al 27 de febrero de 2016 —periodo durante el cual prestó servicio en la empresa Doe Run Perú S.R.L.—, de conformidad con lo establecido en el fundamento 17, inciso b), de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que establece: “Resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00893-2022-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

20. Por consiguiente, al concluirse que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre de 2006, y lo resuelto en el auto contenido en la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre de 2018, se debe desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO